

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSO O DENUNCIANTE: C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: C. MIGUEL ANTONIO MOCTEZUMA FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHITÁN, GUERRERO, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTICA DE MÉXICO.

ACTOS DENUNCIADOS: PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 47, INCISO E, Y 415, INCISO C, DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS PARTES INTERESADAS**

Por este medio, con fundamento en los artículos 54, 55 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general y a las partes interesadas que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“**RAZÓN.** Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano **ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ**, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano **MIGUEL ANTONIO MOCTEZUMA FLORES**, Presidente Municipal de Juchitán, Guerrero, y el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; adjuntando como anexo: 1) copia certificada de la acreditación del denunciante como representante de partido. **Conste.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA**:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el escrito y anexo, signado por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Miguel Antonio Moctezuma Flores y el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos y, regístrese bajo el número de expediente del índice de esta Coordinación IEPC/CCE/PES/036/2021, por ser el que le corresponde, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Después de realizar un análisis preliminar del escrito de queja y/o denuncia, esta autoridad administrativa electoral la **desecha de plano**, en relación a que de los hechos denunciados y medios de prueba advirtió lo siguiente:

- La Ley Electoral prevé desechar la queja si el denunciante no ofrece pruebas, en tanto que debe aportar los elementos mínimos para acreditar los hechos denunciados, pues en caso contrario la denuncia debe desecharse de plano.
- Del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan utilización o desvío de recursos para realizar actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.
- **De las pruebas no se desprende forma en que pueda ser verificada su autenticidad.**
- No se cuentan con mayores elementos para iniciar alguna otra investigación.

Ahora bien, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 440, prevé el desechamiento de la queja cuando:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

“ARTÍCULO 440. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

Las quejas y denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor.*
- IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;*
- V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;*
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y***
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

*La denuncia será **desechada de plano**, sin prevención alguna, cuando **no reúna los requisitos indicados**, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.*

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento”.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su artículo 108, prevé el desechamiento de la queja cuando:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

“ARTÍCULO 108. *La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable;*
- III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o**
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley.”*

Por lo que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, después de un análisis preliminar de la queja y/o denuncia, advierte que el denunciante no aportó medios de prueba mínimos para poder iniciar un Procedimiento Especial Sancionador.

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así, la Sala Superior¹ ha establecido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.²

Las quejas y/o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos **un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

¹ Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**

² Conforme al artículo 40, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. *“Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas”.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

Por lo que, del análisis preliminar del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del TRABAJO ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no aportó medios de prueba suficientes para emprender una investigación, con el objeto de verificar la autenticidad de los hechos denunciados.

De acuerdo con en los artículo 40³ y 117⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador, la función de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada, para, en su caso, admitir a trámite la denuncia respectiva.

Por lo que las pruebas aportadas en este Procedimiento Especial Sancionador, son indicios que no se robustecen con otros elementos de convicción para advertir la posible vulneración a la normativa electoral, dado que el denunciante solo ofreció como pruebas cuatro fotografías, de las cuales no se pueden obtener indicios que permitan a esta autoridad instructora verificar su autenticidad.

Es por ello, que esta autoridad administrativa electoral, al **no aportar medios de prueba mínimos que permitan determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, desecha de plano la queja y/o denuncia**, interpuesta por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta en contra del ciudadano Miguel Antonio Moctezuma Flores, Presidente Municipal de Juchitán, Guerrero, y del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que en palabras del denunciante "*desvía recursos públicos para inducir el voto en su favor*".

³ Artículo 40, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. "*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas*".

⁴ Artículo 117, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. "*Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas*".

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

En este sentido, es el denunciante quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su pretensión, dado los plazos brevísimos, por lo que emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; y los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano instructor se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Sin que obste a lo anterior, la facultad investigadora con que cuenta la autoridad, de la que puede allegarse de los elementos de convicción indispensables para la debida integración del expediente, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Lo que permite advertir que sólo cuando existen indicios suficientes es posible admitir el procedimiento de investigación, por lo que en el presente Procedimiento Especial Sancionador al no advertirse estos indicios, **se desecha de plano.**

.CUARTO. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL Y REPRESENTANTE LEGAL. En atención a que el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, quien se ostenta en calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así lo solicita en su escrito queja y/o denuncia, se tiene por designado como domicilio procesal y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones las que indica.

QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

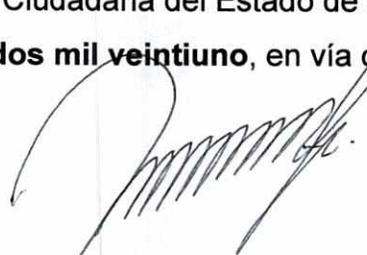
SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante Isaías Rojas Ramírez; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento al público en general y a las partes interesadas, mediante la presente cédula de notificación, lo que se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las veinte horas del día **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/036/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/036/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las veinte horas del día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Isaías Rojas Ramírez, mediante el cual interpone denuncia en contra Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Miguel Antonio Moctezuma Flores, Presidente Municipal de Juchitán, Guerrero, y al Partido Verde Ecologista de México, por presunta violación al artículo 47, inciso e, y 415, inciso c, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.